CONSTANCIA: *El 03 de octubre de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de queja.*

Armenia, Quindío 07 de octubre de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20
MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Resuelve recurso de Queja
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Ernesto Montoya Betancur
Demandado:	Aura López de Fernández y otros
Radicación:	63001-40-03-004-2011-00223-03

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de queja formulado por Luz Maritza Fernández López frente al auto que negó la apelación propuesta frente al auto proferido el día 02 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

El 08-07-2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-31509. La recurrente presentó su correspondiente replica.

Por auto del 02-08-2022, se desestimó su argumento aduciendo que se refería a circunstancias similares a las planteadas el 22-04-2019, ya zanjadas con decisión del ejecutoriada del 27-09-2019.

La convocante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión tomada, pero este fue despachado desfavorablemente al no ser el asunto susceptible de apelación conforme al artículo 321 del CGP.

Por ello, presento el recurso de reposición y en subsidio el de queja con el fin de que la apelación sea tramitada.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible del recurso de queja, así lo indican los artículos 352 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 353 Ib.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar sí el auto por medio del cual se resuelven las observaciones u objeciones hechas al avalúo presentado por la contraparte es susceptible de apelación.

3. Resolución del problema

El objeto del recurso de queja se limita a determinar si el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con fundamento en la ley o si debió concederlo en un efecto distinto, tal como se desprende del artículo 352 del CGP.

En esa línea, para conceder el recurso de apelación es preciso que se cumplan los siguientes requisitos: i) que la providencia sea susceptible de apelación, ii) que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello, iii) que la providencia apelada

cause perjuicio al apelante, iv) que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal.

En este caso, no se cumple el primero de esos presupuestos y por ello se estimará bien denegada la apelación por las razones que seguidamente se expondrán.

El recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, de modo que solo son susceptibles del mismo las providencia que expresamente señala la ley.

Adujo el recurrente que el listado de los autos apelables no se agota en el canon 321 del CGP y abogó por una interpretación sistemática del ordenamiento. Agregó que la oposición al avalúo debió rituarse por el cause incidental, pues por el que se dio no hay margen para citar al perito y que tenía cabida la objeción por error grave. En respaldo citó providencia del Tribunal Superior de Pereira. Concluyó que debió concederse la alzada al tenor del artículo 321.5° del CGP.

A ese respecto el artículo 127 del CGP prevé que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale y que los demás se resolverán de plano y, si hubiere hechos que probar, a la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ellos.

De modo que son única y exclusivamente las cuestiones previstas por el legislador las que se sujetan al trámite incidental, mientras todas las demás deben resolverse de plano.

En lo que atañe al avalúo en el curso del juicio de ejecución, es el artículo 444 del CGP la norma que impera, no los artículos 227 y 228 del mismo compendió, así se deriva de su contenido y así se estimó en la providencia traída en cita por el recurrente:

1"Como se observa, la contradicción del dictamen referente al avalúo se surte de manera especial, sin que sea menester acudir, como se propone en las providencias del juez, a las reglas de los artículos 227 y 228 del CGP, entre otras razones, porque en un caso como este, no hay lugar a la realización de audiencia alguna en la que se pueda citar al perito para que exponga las aclaraciones que se le pidan …..

(…) Pero, se insiste en ello, como en el caso del avalúo en los procesos ejecutivos, no hay la alternativa de la audiencia, salta a la vista que, para acompasar con aquél trámite de los otros dictámenes, el artículo 444 le permite a los interesados proceder a una de dos alternativas: (i) presentar observaciones sobre el dictamen, en cuyo caso el juez deberá valorarlas y decidir con argumentos suficientes si es necesario que, con vista en ellas el perito ajuste su dictamen; (ii) o presentar un avalúo diferente, para poderlos confrontar ambos y resolver lo que sea conducente.

De modo que carece de asidero afirmar que se imponía el trámite incidental porque en el previsto por el canon 444 del CGP no hay lugar a la citación del perito.

Bajo esa perspectiva, la norma invocada por el recurrente es inaplicable al asunto y, ni el canon 321 Ib, ni ningún otro prevé como apelable el auto que decide sobre las observaciones al avalúo.

---

1 TSP SCFL Sent de Oct. 30/2020 Exp. 66001-22-13-00-2020-00234-00
T1a 2020-00234 (S) - Debido proceso. Avaluo en ejecutivo. Requisitos procedibilidad. Defecto sustantivo. Definicion. Se concede.pdf (tribunalsuperiorpereira.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por Luz Maritza Fernández López frente al auto proferido el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO. COMUNICAR la decisión al inferior para que remita el expediente, por conducto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 159 del 10-10-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b11f09d4b5bcd7350a5edc65efa793dd9e1025472aa2dc1d911c1e19aef6c5**
Documento generado en 07/10/2022 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica